

desocupar la finca en el término de seis días, con lo demás que contiene dicho fallo de vista; condenaron en las costas del recurso al litigante que lo interpuso; y los devolvieron.

Barreto. — Barrós. — Huamán de los Heros. — Elías. — Burga Larrea.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Cuaderno N° 1224. — Año 1926.

Formulada la acusación Fiscal, el Tribunal tiene que señalar día para la audiencia.

Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal en la causa que sigue contra Luis Cornejo Barreda, por falsificación. — Procede de Piura.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

Concluida la instrucción, que mandose seguir contra Luis Cornejo Barreda, por delito de falsificación de actuados judiciales, cuyo original se exhibe a fojas 1,

conforme así consta del auto dictado a fojas 8 vuelta, y elevada que aquella fué al Tribunal Correccional respectivo; en éste, una vez evacuado a fojas 89 vuelta, el dictamen pedido a su Fiscal, dicta el auto de fojas 94 del que dice de nulidad el representante de su Ministerio.

A juicio del Fiscal, el auto materia del recurso, es de la más estricta legalidad; toda vez que bien estudiada la instrucción, se advierte que ninguna prueba concreta resulta capaz de acreditar la culpabilidad imputada al acusado. Únicamente surgen presunciones acerca de que Cornejo Barreda, sea el autor del delito objeto del juzgamiento; pero sin que exista una sola prueba de cargo, que comprometa su inocencia. El mismo Fiscal, que interpone el recurso, en su citada vista, no hace otra cosa que enunciar meras presunciones, en cuanto a que, el denunciado hubiese sido el que alteró las posiciones absueltas, según lo atestigua el original acompañado a fojas 1. Y revisando la declaración que a fojas 55 vuelta presta, don Germán Alván, respecto de la cual hace incapie el Fiscal, en su dictamen ya recordado; nada de comprometedor para la culpabilidad que se imputa a Cornejo Barreda, tiene. De todo lo cual resulta, si no puede dudarse de que ha habido alteración en los referidos actuados judiciales, lo que constituye la existencia del cuerpo del delito; no cabe decirse lo mismo cuanto a la delincuencia del acusado, desde que, como se sigue sosteniendo, ninguna prueba directa o de cargo, se encuentra en la instrucción elevada al Tribunal Correccional de origen.

Luego, entonces, el auto recurrido, se halla perfectamente justificado en el sentido que comprende el ca-

so, según el artículo 172 del Código de Procedimientos en materia criminal.

Por tanto, el Fiscal opina que la Suprema Corte puede servirse declarar no haber nulidad en el auto de archivamiento provisional expedido a fojas 94; salvo mejor parecer.

Lima, 21 de agosto de 1926.

GADDA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 3 de febrero de 1927.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que a fs. 89 v., el Fiscal doctor Velazco formuló la respectiva acusación escrita contra Luis Cornejo Barreda, por el delito que se le imputa, por lo que el Tribunal Correccional de Piura ha debido proceder conforme al artículo 200 del C. de P. en M. C. señalando día y hora para la audiencia pública: que esta disposición legal no debe eludirse con la declaratoria de que no hay mérito para el juicio oral, porque tal declaratoria imposibilitando al Fiscal para ejercitar sus atribuciones legales, importa una absolución prematura: declararon nulo e insubsistente el auto de fojas 94, su fecha 28 de abril último: mandaron que el Tribunal Correccional de

Piura proceda conforme a la disposición legal citada; y los devolvieron.

Pérez. — Alzamora. — Cornejo. — Quiroga. — Burga Larrea.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Cuaderno N° 486. — Año 1926.

El arrendamiento que un comunero celebre respecto de su parte indivisa está subordinado a lo que se resuelva sobre la administración de la cosa común (1).

Recurso de nulidad interpuesto por don Guillermo Ruiz Díaz, en la causa que sigue con doña María Luisa Cházcz y don Manuel Piélagos, sobre nulidad de contrato.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

Pendiente el juicio de división y partición de los bienes que pertenecen al condominio de doña María Luisa

(1) — La presente ejecutoria del año 1923, aparece en este tomo, por haber sido omitida en el correspondiente a dicho año.